

Alcuzito

REGISTRO DE SENTENCIAS
Z 7 SET. 2013
REGION DE TARAPACA

RO W6009-L

Iquique, once de diciembre de dos mil doce'.

VISTOS

El Parte N° 2501, a fojas 1, de la Primera Comisaria de Carabineros de Iquique, de fecha 23 de mayo de 2012, dando cuenta de la denuncia efectuada p-r don Pedro Ruben Herrera Cortes, Cedula de Identidad y Rol Unico Tributario N° 16.593.357-5, domiciliado en calle La Noria N° 3361, comuna de Alto Hospicio, en contra de la Empresa de Transporte de Pasajeros "Kenny Bus", domiciliada en Iquique, calle Latorre N° 944, representada legalmente por don Roberto Segundo Diaz Arancibia, Cedula de Identidad y Rol Unico Tributario N° 5.858.793-1, mismo domicilio, por infraccion a la Ley N° 19.496, sobre proteccion de los derechos de los consumidores, al no haber respetado los terminos y condiciones convenidas en el contrato de transporte.

Senala el denunciante que 22 de mayo de 2012 a las 23:00 horas abordo en la ciudad de Iquique el bus de la empresa de transportes Kenny Bus, con destino a la ciudad de Antofagasta, siE'mdoleasignado el asiento N° 37; al interior del bus se percata de que habia otro pasajero ocupando su asiento, quien tenia un boleto con la misma numeracion; frente a esta situacion el auxiliar del bus le asigna otro asiento, sin embargo posteriormente aborda otro pasajero con el asiento que le fue reasignado, quedando nuevamente sin asiento y sin posibilidad de utilizar otro dado no quedaban mas capacidades en el bus. Agrega ademas que ante esto el auxiliar le ofrece descender del bus o utilizar la litera habilitada para los conductores, por 10 que opto por bajarse en el sector aeropuerto.

A fojas 4, comparece don Pedro Ruben Herrera Cortes, antes individualizado, quien acompaña los documentos rolantes a fojas 2 y 3.

A fojas 10, comparece don Roberto Segundo Diaz Arancibia, representante legal de la empresa denunciada, quien no ratifica el parte denuncia.

A fojas 23, rola acta de audiencia de contestacion, conciliacion y prueba, realizada con la asistencia del denunciante, y la inasistencia de la parte denunciada. No se produce conciliacion y se recibe la causa a prueba. La parte denunciante presente testigo. Se acompañan los documentos rolantes a fojas 18 a 22. No se solicitan diligencias.

A fojas 27, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que, le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional de la denunciada, Empresa 'de Transporte de Pasajeros "Kenny Bus", representada por don Roberto Segundo Diaz Arancibia, por no haber respetado los terminos y condiciones conforme a las cuales se convino el ,contralo de lnsporte, 10cual habria infringido el articulo 12 de la Ley W 19.496, sobre Proteccion de los Derechos de los Consumidores, por 10que para desentraiir la cuestion controvertida, se analiza ran las diferentes conductas denunciadas, y si estas tienen algun grado de reprochabilidad.

Segundo: Que, conforme a 10relatado por el denunciante en el Parte W 2501, a fojas 1, la empresa denunciada se obligo a transportarlo desde el lugar donde abordo el transporte, esto es, en el terminal de buses ubicado en 'calle Almirante Latorre entre Amunategui y Juan Martinez, de la ciudad de Iquique, hasta la ciudad de Antofagasta, en el asiento 37 del bus, el dia 22 de mayo de 2012, saliendo a las 23:00 horas, hechos que son corroborados con las probanzas de fojas 2 y 3.

Tercero: Que el denunciante indica que estando al interior del bus se percata que el asiento que le fue asignado se encontraba ocupado por otro pasajero que tenia su mismo numero de asiento asignado, por ello un auxiliar de la empresa 10reubica en otro asiento, sin embargo posteriormente vuelve a ocurrir similar situacion, es decir, que otro pasajero tenia asignado el asiento en el cual estaba ubicado. En vista de esta situacion y dado que no quedaban mas asientos disponibles, el auxiliar antes mencionado le ofrece descender del vehiculo o ser transportado en la litera habilitada para los conductores, optando el Herrera Cortes por descender del vehiculo, en el sector del aeropuerto.

Cuarto: Que, don Roberto Segundo Diaz Arancibia, representante legal de la empresa denunciada no ratifica el parte denuncia, argumentando a fojas 10, que el denunciante dos dias despues efectuo un reclamo y por ello procedio a devolver el dinero del pasaje; que el chofer don Tomas Brito le manifesto que fue el pasajero el quien quiso bajarse del bus; y, que despido al chofer antes mencionado. Sobre los argumentos opuestos cabe seiialar que la parte que los alega no presenta probanza alguna que permita tenerlos por acreditados; por olro lado, el hecho de la devolucion del dinero, que se haya despedido al chofer en cuestion, y que el consumidor haya abandonado el bus una vez incumplido el



contrato de transporte, no extingue su responsabilidad infraccional debiendo hacerse cargo de los hechos que se le imputan.

Quinto: Que la prueba testimonial rendida a fOjas 23 y 23 vta. por don Eduardo Di6genes Vasquez Cortes, corrobora los hechos relatados por el denunciante.

Sexto: Que, en consecuencia, la parte denunciada no aporta al proceso medios probatorios que logren desvirtuar las acusaciones interpuestas en su contra, por lo que se tendrIn por acreditados los hechos denunciados.

Septimo: Que, asi las cosas, de los antecedentes y probanzas antes citados, y de relacionado precedentemente, se desprende que la Empresa de Transporte de Pasajeros "Kenny Bus", en la especie, no respet6 los terminos y condiciones del contrato de transporte de pasajeros celebrado con don Pedro Ruben Herrera Cortes, al haber ejecutado la prestaci6n del servicio en una forma distinta a la pactada, asignando ubicaciones distintas a la convenida, infringiendo con ello lo dispuesto en el articulo 12 de la Ley W 19.496, fundamentos por los cuales se dara lugar a la denuncia infraccional interpuesta en autos.

Octavo: Que esta JUdicatura no se pronunciara sobre lo indicado a fojas 4 por Herrera Cortes, "solicito a este Tribunal se me indemnice por todo el mal rato que tuve que pasar", al no haberse interpuesto en forma la correspondiente acci6n civil de indemnizaci6n de perjuicios.

Y Visto ademias, lo dispuesto en los articulos 1'; 2'; 2 bis; 3' letra e); 12; 23; 24; 27; y, 50 Y siguientes, todos de la Ley N' 19.496; Ley N' 15.231, sobre Organizaci6n y Atribuciones de los Juzgados de Polida Local; y, Ley N' 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policia Local.

RESUELVO

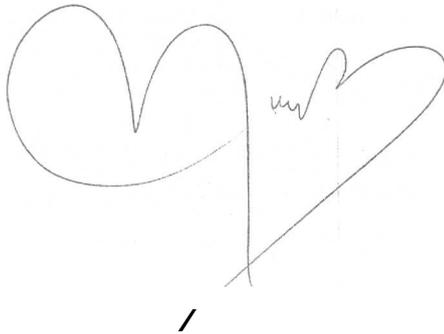
- a) Condenese a la Empresa de Transporte de Pasajeros "Kenny Bus", representada p-r don Roberto Segundo Diaz Arancibia, ambos domiciliados para estos efectos en Iquique, calle Latorre W 944, al pago de una multa a beneficio fiscal de 15 U.T.M, por infracci6n al articulo 12 de la Ley W 19.496, sobre Protecci6n de los Derechos de los Consumidores.
- b) La multa debiera ser pagada en Tesoreria Regional de Tarapaca Iquique, dentro de quinto dia de notificada la presente sentencia, caso contrario, librese orden de reclusi6n

por el termino legal, por via de sustituci6n y apremio, en contra del representante legal de Empresa de Transporte de Pasajeros "Kenny Bus", don Roberto Segundo Diaz Arancibia.

c) Remitase copia autorizada de-da presente' sentencia al Servicio Nacion del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

d) Notifiquese, registrese y archivese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policia Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretario Abogado dona Jessie A. Giaconi Silva.-



Iquique, a ..LY:..fk ...r.>f:l~. Go /)->
CER71-1(O: **Que, sente es copia fiel**
dAl original **que eten, o a 18 vSla.**
Doy le.



Secretario Abogado.